

**GLOBAL CONFERENCE ON
BUSINESS AND FINANCE
PROCEEDINGS**

**VOLUME 14, NUMBER 1
2019**

**ISSN 2168-0612 FLASH
DRIVE**

ISSN 1941-9589 ONLINE

The Institute for Business and Finance Research

*Las Vegas, Nevada
January 2-5, 2019*

G | IBFR bal

TheIBFR.COM

TABLE OF CONTENTS

ENGLISH PROCEEDINGS	1
ANALYSIS OF MANUFACTURING METHODS USING THE MARKET DEMAND DYNAMICS	2
Adenike A. Moradeyo, Augustine University-Epe, Lagos, Nigeria	2
A MARRIAGE MADE IN HEAVEN? INDIAN COMPANIES IN AFRICA	17
Ratna Vadra, Institute of Management Technology, GHAZIABAD (U.P), India	17
MEXICAN HUMAN CAPITAL: COMPETENCIES IN THE LABOR PROFILE OF MEXICANS IMMIGRANTS TO THE UNITED STATES OF AMERICA	25
Azucena Leticia Herrera Aguado, Universidad Tecnológica de Puebla-México	25
Jorge Gonzalez, University of Texas Rio Grande Valley, USA	25
FINANCIAL ISSUES IN DIVORCE LITIGATION	31
Peter Harris, New York Institute of Technology	31
Steven J. Shapiro, New York Institute of Technology	31
THE CORRELATION BETWEEN SOCIAL MEDIA NETWORKING AND ENTERPRISE APPLICATION SOFTWARE	37
Mitch Kramer	37
PROPAGATING THE IMAGE WITH PLAUSIBLE DENIABILITY: COVERT MEDIA POLITICAL CAMPAIGNS IN THE CONTEXT OF	44
Benedict E. DeDominicis, Catholic University of Korea	44
SKEWNESS, CRYPTOCURRENCY, AND PEER-TO-PEER LOANS: AN ASSET ALLOCATION EXERCISE FOR A UNIQUE STUDENT-MANAGED FUND	54
Lynda S. Livingston, University of Puget Sound and Four Horsemen Investments	54
THE BULLYING MANAGEMENT DILEMMA: THE EFFECT OF HIGH PERFORMING BULLYING BEHAVIOR ON ORGANIZATIONAL PERFORMANCE	63
Janet L. Walsh, Birchtree Global, LLC	63
Laura R. Persky, Manhattanville College	63
Ken Pinnock, University of Denver	63
INTRAPRENEUR'S COMPETENCIES AND SKILLS: CASE CHIHUAHUA, MEXICO	73
Ana Isabel Ordóñez Parada, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Carmen Romelia Flores Morales, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Irma Leticia Chávez Márquez, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Luis Raúl Sánchez Acosta, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Carlos Cristian De la Rosa Flores, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
FLIPPING THE CLASSROOM TO STIMULATE OF ACTIVE LEARNING IN THE STUDENTS IN HIGHER EDUCATION	80
Martín Romero Castillo, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad León, Universidad Nacional Autónoma de México	80
CLASSROOM FLIPPED: EVIDENCES OF SIGNIFICANT LEARNING IN THE STUDENTS WHO STUDYING IN THE UNDERGRADUATE IN INDUSTRIAL ECONOMICS	87
Martín Romero Castillo, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad León, Universidad Nacional Autónoma de México	87

LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE CARNE PORCINA EN YUCATÁN, MÉXICO	251
Antonio Emmanuel Pérez Brito, Universidad Autónoma de Yucatán	251
Teresa de Jesús Espinosa Atoche, Universidad Autónoma de Yucatán	251
María Marlene Martín Méndez, Universidad Autónoma de Yucatán	251
DESAFÍO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO: ESTUDIO DE CASOS DE MICROEMPRESAS MEXICANAS	256
Sara Lilia García Pérez, Universidad Autónoma del Estado de México	256
Patricia Delgadillo Gómez, Universidad Autónoma del Estado de México	256
Adriana Mercedes Ruiz Reynoso, Universidad Autónoma del Estado de México	256
EFFECTIVIDAD FINANCIERA Y EVA DE LAS GRANDES EMPRESAS DE CONFECCIONES EN COLOMBIA	263
Jorge Alberto Rivera Godoy, Universidad del Valle	263
ANALIZANDO LA POBREZA Y DESIGUALDAD EN EL ECUADOR: REFORMA PROGRESIVA AL IVA	273
Marcelo Varela Enríquez, Instituto de Altos Estudios Nacionales y Univ. Central del Ecuador	273
José Antonio Sánchez, Universidad Central del Ecuador	273
Nicole Cerda Monge, Universidad Central del Ecuador	273
DISCREPANCIA ENTRE LA FACULTAD DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA DE INGRESOS Y UTILIDAD FISCAL CON LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE INGRESOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN MÉXICO	286
Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	286
DISPOSICIÓN EN RESOLUCION MISCELÁNEA CONTRARIA A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	291
Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	291
¿ES LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UN ESTÍMULO FISCAL QUE HA IMPULSADO LA COMPETITIVIDAD DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN MÉXICO?	300
Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	300
LAS CAPACIDADES TECNOLÓGICAS Y LOS RESULTADOS EMPRESARIALES DE LAS PYMES, REGIÓN SURESTE DE COAHUILA, MÉXICO	305
Baltazar Rodríguez Villanueva, Universidad Autónoma de Coahuila	305
Yazmín Guadalupe Cervantes Ávila, Universidad Autónoma de Coahuila	305
Magali Sofía Córdova Muñoz, Universidad Autónoma de Coahuila	305
FLUJOS E INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA CADENA DE SUMINISTRO AUTOMOTRIZ	316
Atalo Ortiz Lazaro, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla	316
Patricia Cano Olivos, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla	316
RASGOS DE LIDERAZGO TRANSFORMACIONAL EN LOS ENTRENADORES DE FUTBOL DE PICHINCHA	326
Juan Francisco Soria Maldonado, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326
Miguel Ángel Torres Morillo, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326
Oscar David Quilachamín Espinoza, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326
Santiago Efraín Vaca Andramunio, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326

DISPOSICION EN RESOLUCION MISCELÁNEA CONTRARIA A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

RESUMEN

El objetivo de esta investigación, es analizar la validez de la regla 3.13.17 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para los ejercicios 2017 y 2018 cuya disposición fiscal se contrapone a lo señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que dicha Ley si permite la disminución de las deducciones personales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) al presentar la Declaración anual del ejercicio y la citada regla contenida en la Resolución miscelánea aludida, les niega el mencionado derecho. La situación anterior se presenta para aquellos contribuyentes del RIF que optan por calcular sus pagos bimestrales utilizando un coeficiente de utilidad, convirtiéndolos así en provisionales y con ello nace la obligación de que presenten Declaración anual del ejercicio.

PALABRAS CLAVES: Contribuyentes RIF, Resolución Miscelánea y Ley del Impuesto Sobre la Renta

AVAILABLE IN MISCELLANEOUS RESOLUTION CONTRARY TO PROVISIONS OF THE LAW ON TAX ON INCOME FOR TAXPAYERS OF THE FISCAL INCORPORATION REGIME

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the validity of the rule 3.13.17 contained in the Fiscal Miscellany resolution for the years 2017 and 2018 the tax provision is at odds with stated in the law of the income tax, under which such law if allows decreasing personal deductions taxpayers of the regime of incorporation Fiscal (RIF) to present the annual declaration of the exercise and the cited rule contained in the aforementioned miscellaneous resolution, denied the mentioned law. The above situation arises for those taxpayers of the RIF who opt to calculate their bimonthly payments using a coefficient of utility, thus turning them into provisional and thus was born the obligation to submit annual statement of the exercise.

JEL: K34

KEYWORDS: Taxpayers Rif, Resolution Miscellaneous and Tax Law on Income.

INTRODUCCIÓN

El Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) es un régimen opcional que entró en vigor a partir del 1º de enero del 2014 y sustituyó a los Regímenes, Intermedio y al de pequeños contribuyentes (REPECOS). El RIF está dirigido a las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos: Que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera título profesional. Los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$ 2'000,000. El fundamento jurídico del RIF se encuentra en la Ley del Impuesto

sobre la Renta (LISR), en el Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, Sección II, “Régimen de Incorporación Fiscal”, en los artículos 111 al 113 de la citada Ley, pudiendo pertenecer a él las personas físicas que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, referidos a “Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”, “Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles” e “Ingresos por intereses”, respectivamente, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de los \$ 2'000,000.

Las personas físicas que opten por tributar en el RIF solo podrán permanecer en el mismo durante un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos, debiendo incorporarse a partir del décimo primer ejercicio fiscal, al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales contenidas en el Capítulo II, Sección I de la LISR, asimismo, desde el 2014, los mencionados contribuyentes deben presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales del ISR que tienen el carácter de definitivos, excepto cuando el contribuyente ejerce la opción que a partir del 1º. De enero de 2017 le otorga el ya citado Artículo 111 último párrafo de la LISR, que consiste en calcular los pagos bimestrales utilizando un coeficiente de utilidad que se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LISR, caso en el cual tendrán el carácter de provisionales y estarán obligados a presentar declaración anual, no pudiendo cambiar ésta opción en el ejercicio. La base para el pago del ISR es la utilidad fiscal bimestral, a la cual se le aplica la tarifa bimestral contenida en el multicitado Artículo 111, asimismo, dicho artículo menciona que el impuesto se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que se tenga tributando en el RIF de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 1: Reducción del Impuesto Sobre la Renta Bimestral Según los Años Que se Tengan Tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Esta tabla muestra el porcentaje de reducción contenido en el Artículo 111 de la LISR que se aplicará al ISR determinado en el bimestre de acuerdo a los años que se tengan tributando en el RIF. Fuente: Elaboración propia.

No obstante, lo anterior, el artículo primero del Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 2015), indica que aquellos contribuyentes que en el año 2014 se iniciaron en el RIF, podrán aplicar también en el 2015, un porcentaje de reducción del 100%. Lo anterior quedaría de la siguiente manera:

Es de comentar que la reducción al ISR bimestral indicada en las tablas anteriores, es aplicable tanto a los contribuyentes que calculan los pagos bimestrales del ISR con carácter de definitivos como para aquellos que lo hacen utilizando un coeficiente de utilidad que los convierte en Pagos provisionales a cuenta del Impuesto sobre la renta que se determinará al presentar la Declaración del ejercicio.

Tabla 2: Reducción del Impuesto Sobre la Renta Bimestral Para Aquellos Contribuyentes Que en el 2014 Optaron Por Tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Años	1 (2014)	2 (2015)	3 (2016)	4 (2017)	5 (2018)	6 (2019)	7 (2020)	8 (2021)	9 (2022)	10 (2023)
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%

Esta tabla muestra el porcentaje de reducción que en apego al Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 2015, podrían aplicar aquellos contribuyentes que en el 2014 optaron por tributar en el RIF. Fuente: Elaboración propia.

A continuación, se muestran las Fórmulas para determinar:

El Impuesto sobre la Renta bimestral cuando se consideran pagos definitivos.

Tabla 3: Fórmula Para Determinar los Pagos Bimestrales del Impuesto Sobre la Renta Definitivos

Totalidad de los Ingresos Obtenidos en el Bimestre en Efectivo, en Bienes, o en Servicios	
Menos:	Deducciones autorizadas en la LISR estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, efectivamente pagadas en el bimestre.
Menos:	Erogaciones efectivamente realizadas en el mismo bimestre para la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Igual a:	Utilidad fiscal bimestral, base para el pago provisional definitivo (cuando el resultado sea positivo) A la utilidad fiscal bimestral se le aplica la tarifa bimestral del artículo 111 de la LISR
Igual a:	ISR del bimestre antes de la reducción
Menos:	Reducción del ISR a pagar en el régimen de incorporación fiscal según el ejercicio de tributación.
Igual a:	ISR por pagar del bimestre

Esta tabla muestra el procedimiento contenido en el Artículo 111 de la LISR para el cálculo de los pagos provisionales definitivos. Fuente: Elaboración propia.

Los Pagos bimestrales del Impuesto sobre la Renta a través de un coeficiente de utilidad, considerados "Pagos provisionales".

Tabla 4: Fórmula para determinar los Pagos provisionales bimestrales mediante un coeficiente de utilidad.

Totalidad de los Ingresos Obtenidos en el Bimestre en Efectivo, en Bienes, o en Servicios	
Por:	Coeficiente de utilidad *
Igual a:	Utilidad fiscal para el pago provisional bimestral
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Igual a:	Utilidad fiscal bimestral, base para el pago provisional definitivo (cuando el resultado sea positivo) A la utilidad fiscal bimestral se le aplica la tarifa bimestral del artículo 111 de la LISR
Igual a:	ISR del bimestre antes de la reducción
Menos:	Reducción del ISR a pagar en el régimen de incorporación fiscal según el ejercicio de tributación.
Igual a:	ISR por pagar del bimestre

Esta tabla muestra el procedimiento contenido en el Artículo 111 último párrafo de la LISR para el cálculo de los pagos bimestrales provisionales, efectuados a cuenta del Impuesto sobre la Renta del ejercicio. Fuente: Elaboración propia.* Donde: Coeficiente de utilidad = Utilidad fiscal/Ingresos nominales

Este análisis se presenta organizado como sigue. En la sección de revisión de la literatura se detallan las disposiciones fiscales que regulan el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), el Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal y la Regla 3.13.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal

para 2017 y para 2018, que le es aplicable. Posteriormente se describe la metodología utilizada para analizar el Régimen de Incorporación Fiscal cuando sus pagos bimestrales se calculan mediante un coeficiente de utilidad y adquieren el carácter de provisionales a cuenta del Impuesto sobre la Renta del ejercicio, mismo que se determina a través de la presentación obligatoria de la Declaración anual. Consecutivamente se presentan los resultados del análisis y finalmente las conclusiones.

REVISIÓN DE LITERATURA

Para llegar a la conclusión comentada en el presente trabajo de investigación, fue necesario el análisis al Artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR, artículo 111) que contiene la opción para los contribuyentes Personas Físicas de pertenecer al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) cuando reúnen los requisitos que en el mismo se señalan, pero en especial la investigación se centra en la opción que a partir del 1º de enero de 2017 el ya citado Artículo 111 de la LISR en su último párrafo, da a los contribuyentes para calcular los pagos bimestrales a través de un coeficiente de utilidad determinado conforme al Artículo 14 de la LISR, pero con ello la obligación de presentar la Declaración del ejercicio, lo que los convierte en Pagos provisionales, asimismo, se consulta el Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 2015, que indica que aquellos contribuyentes que en el año 2014 se iniciaron en el RIF, podrán aplicar también en el 2015, un porcentaje de reducción del 100%. Aunado a lo anterior, fue necesario analizar las Reglas contenidas en la Resolución Miscelánea para 2017 y para el 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de los días 23 de diciembre de 2016 (Diario Oficial de la Federación, 2015) y 22 de diciembre de 2017 (Diario Oficial Resolución Fiscal, 2018) respectivamente.

METODOLOGÍA

Este análisis se inicia con el estudio al Artículo 111 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), referido a los contribuyentes que opcionalmente tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y que calculan sus pagos bimestrales a través de un coeficiente de utilidad lo que los convierte en pagos bimestrales provisionales con la obligación de presentar declaración anual. El artículo 111 último párrafo de la LISR, se transcribe a continuación:

Artículo 111

“Para los efectos, de éste artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del período de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el período de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no podrá variar en el ejercicio.” Derivado del análisis al párrafo anterior en el que se señala la obligación a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, de presentar declaración del ejercicio, cuando optan por calcular sus pagos bimestrales a través de un coeficiente de utilidad, opción contenida en el Artículo 111 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, convirtiéndolos en pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, se procede a examinar el Capítulo XI “De la Declaración anual” de la LISR, conformado por los artículos 150, 151 y 152, mismos que a continuación se transcriben en los párrafos que a ésta investigación corresponde y en ese mismo orden se procede a comentarlos: “Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas...”

Comentario: El primer párrafo del Artículo 150 de la LISR, expuesto anteriormente, puntualiza la obligación de las Personas Físicas de pagar el Impuesto sobre la renta anual correspondiente a los ingresos obtenidos en un año de calendario, mediante declaración que presentan en el mes de abril del siguiente año y únicamente exceptúa de dicha obligación, a los contribuyentes que por los ingresos obtenidos en el año de calendario ya hubieran pagado el impuesto definitivo, caso en el que se sitúan los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), pero solo aquellos que calculan y enteran sus pagos bimestrales con el carácter de pagos definitivos en apego a lo dispuesto en el Artículo 111 párrafo siguiente a la Fracción V de la LISR. “Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos.

A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.

A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados. Tratándose de donativos otorgados a instituciones

de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.”

Comentario: El Artículo 151 se refiere al derecho que tienen las personas físicas residentes en el país, de disminuir en el cálculo anual, al total de los ingresos obtenidos en el ejercicio, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de la LISR que les correspondan, las deducciones personales tales como gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar, entre otros, señalando únicamente como limitante, que el total de las deducciones personales no exceda de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se paga el impuesto. “Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio, sumando a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:”

Comentario: El primer párrafo del artículo 152 de la LISR, antes transcrito, incluye a las Personas Físicas que tributan en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR, es decir, se refiere a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Asimismo, dicho párrafo, en su penúltimo renglón menciona: “al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley”, lo que significa, que para los contribuyentes del RIF cuyos pagos bimestrales no fueron definitivos sino provisionales, en virtud de que los mismos se calcularon en base a un coeficiente de utilidad conforme lo autoriza el Artículo 111 último párrafo de la LISR y que por lo mismo están obligados a presentar declaración anual del ejercicio, también tienen derecho a disminuir las deducciones personales a que hace alusión el artículo 151, primer párrafo de la LISR. Del análisis a los artículos 150 primer párrafo, 151 y 152 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidos en el Capítulo XI “De la Declaración anual” de citada Ley, se deduce que a los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal de conformidad a la Sección II del Capítulo II de citada Ley y que optaron por calcular sus pagos bimestrales mediante un coeficiente de utilidad convirtiéndolos en pagos provisionales a cuenta del Impuesto sobre la renta del ejercicio, también les es permitido la disminución de sus “Deducciones personales” al presentar la declaración del ejercicio, sin embargo, contrario a lo antes fundamentado, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017 y para el 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de los días 23 de diciembre de 2016 y 22 de diciembre 2017, respectivamente, indican textualmente en la regla 3.13.17 lo siguiente: “3.13.17 Procedimiento para la determinación del cálculo anual para contribuyentes del RIF que optaron por utilizar el coeficiente de utilidad en sus pagos bimestrales.

Las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad, a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la citada Ley, presentarán la declaración del ejercicio de que se trate, a más tardar el 30 de abril del siguiente año. La declaración del ejercicio se determinará conforme a lo siguiente:

La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo ejercicio y la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la utilidad fiscal del ejercicio, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal a que se refiere la regla 3.13.8., y a dicho resultado, se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del ISR, sin acumular los ingresos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 111 de la citada Ley. Al impuesto determinado conforme a las fracciones anteriores se le podrán disminuir los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 de la Ley del ISR y de acuerdo al ejercicio fiscal en el que se encuentren tributando en el citado régimen. Al impuesto reducido conforme a la fracción anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales bimestrales efectuados con anterioridad durante el ejercicio, así como las retenciones que le hayan efectuado. Los contribuyentes que ejercen esta opción no pueden aplicar lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley.”

RESULTADOS

Una vez analizados los artículos 150 primer párrafo, 151 y 152 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el último renglón de la regla 3.13.17 referida al “Procedimiento para la determinación del cálculo anual para contribuyentes del RIF que optaron por utilizar el coeficiente de utilidad en sus pagos bimestrales”, localizada en la Resolución Miscelánea para los años 2017 y 2018, transcrita anteriormente, y que textualmente dice: “Los contribuyentes que ejerzan esta opción no pueden aplicar lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley”, se concluye que dicha Regla es contraria a lo dispuesto en el artículo 152 primer párrafo de la citada Ley, toda vez que éste artículo en su primer párrafo, sí permite la disminución de las “Deducciones personales” contenidas en el artículo 151 de la LISR, a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que tributan en la Sección II del Capítulo II del Título IV, que en apego a lo dispuesto en el Artículo 111 último párrafo de la LISR, están obligados a presentar la Declaración del ejercicio.

CONCLUSIONES

La Resolución Miscelánea para los ejercicios 2017 y 2018 en su Regla 3.13.17 es contraria y va más allá de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta artículo 152 primer párrafo, ya que éste sí permite a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), disminuir las Deducciones personales contenidas en el artículo 151 de la LISR al presentar la Declaración del ejercicio y la Resolución miscelánea citada lo prohíbe, haciendo la aclaración de que la prohibición antes fundamentada aplica solo a aquellos contribuyentes del RIF que hayan optado por calcular sus pagos bimestrales utilizando un coeficiente de utilidad y por ende al convertirse en pagos provisionales están obligados a presentar la Declaración del ejercicio. No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, considero que el contribuyente no está obligado a acatar la Regla 3.13.17 de la Resolución Miscelánea para los ejercicios 2017 y 2018, ya que ésta al no permitirle la disminución de sus Deducciones personales al presentar la declaración del ejercicio, está modificando la “Base” sobre la cual se calculará el Impuesto sobre la Renta, y en relación a ello el artículo 33 fracción I, último párrafo del inciso g) del Código Fiscal de la Federación textualmente reza: “ Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”

BIBLIOGRAFÍA

Ley de Impuesto sobre la Renta 2017

Ley del Impuesto sobre la Renta 2018

Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 2015

Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2016

Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2017

Diario Oficial de la Federación (DOF) 11 de marzo de 2015 recuperado en
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5385026&fecha=11/03/2015&print=true

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) Artículo 111 recuperado en
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466836&fecha=23/12/2016

Diario Oficial Resolucion Miscelanea Fiscal Para el 2018
<http://www.apta.com.mx/apta2008/ce/dof/descargapdf/2017/12Diciembre/20171222/shcp171222121-1.pdf>